



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR PRADA LORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, COMFENALCO
VALLE DE LA GENTE
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00071 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 9 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues en las pruebas relacionadas se hace referencia al dictamen No. 04290116 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de 28 de enero de 2016, así como de la respuesta de Colpensiones de 28 de agosto de 2020, no obstante, de la revisión de los anexos de la demanda dicha documentación no obra en el expediente digital.
2. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues revisado el poder allegado en la demanda, se observa que en dicho documento no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues no se avizora el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a COMFENALCO VALLE DE LA GENTE.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por MARÍA DEL PILAR PRADA LORA, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

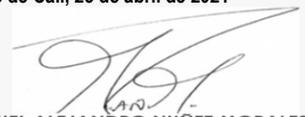
La Jueza,



**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 61 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021



**MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO**





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: YARITZA LORENA SANCHEZ MUÑOZ
Demandado: MARÍA EUGENIA DUQUE USME
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00374 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 529

De la revisión del expediente digital, se tiene que mediante auto de sustanciación No. 1861 de 29 de marzo de 2019 se dispuso la notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo, avizora el Despacho que hasta la fecha no ha sido posible la notificación de la parte demandada, razón por la cual se hace necesario requerir al Dr. HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, a fin de que informe al Despacho si conoce alguna dirección de correo electrónico de MARÍA EUGENIA DUQUE USME, para continuar con el trámite del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, a fin de que informe si conoce alguna dirección de correo electrónico de MARÍA EUGENIA DUQUE USME, para la notificación de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, información que deberá ser allegada dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 61 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO